NUMERO 41 — Lunes 5 de Abril. 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 290.

Resultando que los Alcaldes de los pueblos que aparecen de la siguiente relacion número 1.° no han dado parte afirmativo ó negativo de las multas impuestas gubernativamente en el mes de Febrero próximo pasado, á pesar de haber encargado repetidas veces el cumplimiento de este deber, he acordado prevenir á aquellos, lo ejecuten en el término de quinto dia, en inteligencia de que pasado este, se exigirá irremisiblemente la multa de cuatro ducados á cada uno de los que volvieren á incurrir en dicha falta.

Se encarga asimismo á los que constan de la relacion número 2.° procedan á hacer efectivas en el término de 15 dias, y bajo la indicada multa en la depositaría del Gobierno político las cantidades que comprende, y resultan de los partes remitidos por estos, respectivos al espresado Febrero. Zamora 30 de Marzo de 1847.=E. G. P. I. Faustino Arribas.

Relacion número 1.° de los pueblos cuyos Alcaldes no han dado parte de las multas que se hayan ó no impuesto gubernativamente en Febrero próximo pasado.

Partido de Alcañices.

Fradellos.
S. Vitero.
Sesnandez.
Villanueva de Valrojo.
Vivinera.

Idem de Benavente.

Burganes.
Castroverde de Campos.
Cubo de Benavente.
Granja de Moreruela.
Santivañez de Tera.
Villabrázaro.

Idem de Bermillo.

Escuadro.
Luelmo.

Idem de Fuente Sauco.

Mayalde.

Idem de la Puebla.

Asiveros.
Mombuey.

Relacion número 2.° de las cantidades que aparecen impuestas por los Alcaldes de los pueblos que siguen, segun los partes dados por los mismos en el corriente mes, respectivos al de Febrero ya citado.

Bercianos de Alcañices.	11
Ferreras de Abajo.	11
Tábara.	4
Benavente.	300
Colinas.	2
Fuentes de Ropel.	88
Mozar.	22
Santa Colomba de las Carabias.	11
Villalobos.	72
Fermoselle.	22
Tudera.	11
Belver.	22
Valdefinjas.	44

NUM. 291.

Los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de P. y S. P. de esta provincia practicarán las

mas eficaces diligencias á fin de conseguir el descubrimiento de dos hombres que enmascarados y vestidos con casacas pardas atadas con sogas al cuerpo, robaron en la noche del 25 del corriente una mantilla de cubrir, mantas, viandas y una pollina en la casa de Manuel Pascual, vecino de Luelmo, habiendo dado á este una puñalada y maltratado á su muger; y en el caso de que lo consigan los remitirán con seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago en donde se está instruyendo la competente causa. Zamora y Marzo 30 de 1847.=E. G. P. I.=Faustino Arribas.

═══

NUM. 292.

Los Alcaldes, comisarios y demas dependientes de P. y S. P. de esta provincia practicarán las mas activas diligencias para averiguar quienes sean dos hombres desconocidos y de las señas que á continuacion se espresan, que en la noche del 10 de Febrero último robaron dos reses lanares del ganado que custodiaba José Prieto, de cuyas resultas se sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Alcañices; y en el caso de que sean descubiertos, verificarán su captura remitièndolos á disposicion de di Juzgado. Zamora 30 de Marzo de 1847.=E. G. P. I. Faustino Arribas.

Señas de los Ladrones.

Uno de bastante estatura, color moreno, barba negra y crecida; y vestia anguarina teñida, sombreró bajo de los abartolados, zapatos de madera ó cholas erradas y calzones.

Y otro rebajo y grueso, rojo del pelo y este largo, sin pelo de barba, anguarina de paño pardo rojo, puesta por delante, montera teñida, polainas tambien de paño pardo y zapatos de suela recien compuestos, cuyo traje daba á conocer ser de los valles de Valverde.

═══

NUM. 294.

Los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de P. y S. P. de esta provincia, procurarán la captura de Angel del Prado cuyas señas á continuacion se espresan, encausado en el Juzgado de primera instancia de Alcañices, por robo de dos pedazos de tocino y tres madejas de hilo, y verificada lo remitirán con la debida seguridad á disposicion de dicho Juzgado. Zamora 30 de Marzo de 1847.=E. G. P. I., Faustino Arribas.

Señas del Prófugo.

Edad 18 años, estatura cinco pies, color moreno, cara larga, pelo negro, barba ninguna, vestido con chaqueta y calzon de paño pardo; bastante torcido de una pierna.

═══

NUM. 295.

Por circular de este Gobierno político inserta en el número 93 de este periódico, respectivo al dia 21 de Noviembre del año próximo pasado, se declaró incursos en la multa de tres ducados á varios Alcaldes de la provincia, por no haber remitido hasta aquella fecha á la comisaría de P. y S. P. de esta capital las relaciones de los documentos espedidos en dicho año ni satisfecho su importe; y no habiendo concurrido á pagar las multas impuestas los alcaldes de los pueblos comprendidos en la nota inserta á continuacion, he acordado prevenirles que, si en el improrrogable plazo de ocho dias, desde el en que esta órden se inserte en el periódico oficial, no satisfacen en la Depositaría de este Gobierno político los tres ducados de multa que adeudan, incurrirán en la de seis ducados, y se espedirán apremios á costa de los morosos para la esaccion de una y otra.

Zamora 29 de Marzo de 1847.—P. I. D. G. P., Faustino Arribas.

Nota á que se refiere la precedente circular.

Ferreras de Arriba.
Figueruela de Abajo.
Flechas.
Grisuela.
Torre de Aliste. (la)
Puercas.
Riomanzanas.
San Blas.
San Juan del Revollar.
San Martin del Pedroso.
Santanas.
Tola.
Ufones.
Viñas.
San Roman de los Infantes.
Muelas del Pan.
Piedrahita de Castro.

═══

NUM. 296.

D. Faustino Arribas, Gefe político, Inspector de minas interino de esta provincia de Zamora.

Hago saber: que á consecuencia de consulta elevada á S. M. por la Direccion general de minas, manifestando las causas que han influido en el retraso de la recaudacion del impuesto de minas devengado en épocas anteriores, la dificultad de realizarlas, y la necesidad de regularizar este servicio, se ha servido resolver en Real órden de 6 del actual entre otras cosas lo siguiente:

«Que se declaren abandonadas las minas cuyos dueños, ó sus apoderados, no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del Ramo, en el término de 90 dias despues de las citaciones que harán los Inspectores por medio de edictos en las cabeceras de sus distritos y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias.»

Y para que esta Soberana disposicion tenga cum-

plido efecto en la provincia de mi cargo, he dispuesto fijar el presente edicto, por el cual cito y emplazo á todos lo dueños de minas existentes en la misma que tengan pendiente el pago del impuesto de superficie hasta fin de Diciembre de 1846, para que en el término de 90 dias contados desde esta fecha, y cumplirán en 30 de Junio inmediato, comparezcan por sí ó por medio de sus apoderados, en esta Inspeccion de minas á satisfacer el referido derecho; con apercibimiento de que no haciéndolo se procederá á lo que previene la referida Real órden, publicando las minas que resulten abandonadas, exijiendo lo que adeuden del impuesto hasta dicho dia, y parándoles el perjuicio que haya lugar. Zamora 1.° de Abril de 1847.=E. G. P., Inspector de Minas Interino, Faustino Arribas.=Por mandado de S. S. El Srio., Federico Rodriguez.

NUM. 297.

Al prevenir en mi circular de 23 de Junio del año pasado inserta en el número 50 de este periódico, que los Alcaldes de la provincia concurriesen cada dos meses á satisfacer en la Comisaría del respectivo distrito los productos de espendicion de P. y S. P., se tuvo en consideracion para designar este plazo la circunstancia de que cada mes debian los pueblos satisfacer en las dependencias de Hacienda pública la dozava parte de los cupos de sus contribuciones; pero en atencion á que á consecuencia de posterior disposicion del Gobierno de S. M. se ha designado el término de tres en tres meses para pagar el importe de estas, y deseando evitar á los Alcaldes las molestias y gastos que son consiguientes, he acordado que desde principio de este año los plazos señalados para la entrega en las Comisarías de la provincia de los productos de espendicion de documentos de P. y S. P., sean los mismos que para el de las contribuciones ordinarias, advirtiendo que respecto á las fechas de los pagos y formalidades que en ello han de observarse, quedan vigentes las disposiciones de la referida circular.

Prevengo por tanto á los alcaldes se apresuren á satisfacer inmediatamente los rendimientos recaudados en los meses de Enero, Febrero y el presente, antes del dia 10 del próximo Abril, so pena que de no verificarlo puntualmente, los morosos serán multados y apremiados. Zamora 29 de Marzo de 1847.—P. I. D. S. G. P, Faustino Arribas.

INTENDENCIA.

NUM. 298.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se dijo á esta Intendencia con fecha 22 del corriente mes lo que sigue:

«Con fecha 4 del actual dije al presidente de la Junta de liquidacion de créditos de participes legos en diezmos lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 2 de Enero del presente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa Junta considera indispensables se adopten para el reconocimiento é indemnizacion de las rentas de los partícipes legos en diezmos al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas á sus creditos, asi como esponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperacion de las personas que forman la de calificacion de los títulos de aquellos. Enterada S. M. y considerando que segun V. S. manifiesta, admitida por la ley la prueba de la posesion inmemorial, procurarán evitar los partícipes la presentacion de títulos, y prevaliéndose de los artículos 12 y 13 de la instruccion se limitan en sus justificaciones á declaraciones de testigos, que no obstante de llenar las fórmulas legales, son y no pueden menos en lo general de ser inexactas, trayendo en su caso grandes perjuicios al Erario, ha tenido á bien disponer, con el objeto de remediar este mal, y evitar tambien á los interesados el de la paralizacion de sus espedientes, que no podrian resolverse sin grave dificultad para no recargar indebidamente al Estado, que se lleven á efecto las medidas siguientes: Primera. Que para la debida uniformidad y regularizacion de los trabajos, la Junta de calificacion de títulos ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion de V. S., que recibirá y dará curso á los espedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion, harto dificiles y complicadas, á los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundiendose en una las dos secretarías con la designacion que dicha Junta disfruta, de modo que esta y la que V. S. preside vengan á formar como dos Secciones de una sola, si bien separadas é independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no ha de alterar la práctica seguida hasta ahora de calificarse previamente los derechos de los partícipes en los términos que establecen la ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo del año anterior, no quedando dispensados de otra formalidad los que invocaren la prueba de la posesion inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediendose tampoco á liquidar ningun credito de diezmos sin haberse llenado esta preliminar y necesaria condicion; Segunda. Que los Intendentes al nombrar personas que con arreglo al artículo 2.° de la instruccion intervengan en la prueba de la posesion de que se ha hecho mérito de los citados derechos, y con arreglo al 12 del valor de la renta del año comun del decenio, se valgan de las que merezcan toda su confianza y desempeñen su cometido con celo y sagacidad, no por mera fórmula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamen compulsorios, informes ó justificaciones, ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlas al cuidado de los interesados: Tercera. Que los mismos representantes de la Hacienda pública pidan y verifiquen cuando parezca conveniente contra-informaciones y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alicuota que percibian; el metodo de recaudacion en el decenio; los precios de frutos; el importe total y las cargas, compulsando al efecto libros, escrituras y

arriendos; pidiendo informes y declaraciones á los co-partícipes, autoridades, corporaciones ó personas particulares que puedan darlas; consignando igualmente las contribuciones civiles y eclesiásticas que por ellos satisfacian con la base de sus repartimientos y ejecucion, y practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales se harán por todos de oficio, y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño; Cuarta. Que los Intendentes examinen tambien por su parte los espedientes, oyendo á sus asesores; y si no hallasen bastante justificados los estremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes, pidan informaciones y los datos conducentes á los Obispos ó Cabildos, á los Alcaldes de los respectivos pueblos, á los curas párracos, á las personas ó Corporaciones que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos, y que al remitir despues aquellos estiendan asimismo su parecer esplícito sobre la indemnizacion y su cuantía; Quinta. Que si á pesar de todas estas diligencias se presentasen espedientes en que no sea dable fijar la opinion con probabilidad de acierto, haya conviccion moral de que son exagerados los datos, ó fundadas dudas sobre su importancia y resolucion, queda autorizada esa Junta para arbitrar sobre ellos, de convenio con los interesados, sometiéndolo á la aprobacion del gobierno, y decidirlos por equidad, conciliándose en lo posible sus intereses con los del público; y Sesta. Que no se proceda á entregar á los partícipes los documentos de su indemnizacion, sin que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion é indemnizacion consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=De la misma Real órden lo traslado á V. S. para iguales fines.

Zamora 30 de Marzo de 1847.=José Valladares.

INTENDENCIA MILITAR.

NUM. 299.

El Sr Intendente militar de Castilla la vieja en 26 *del corriente me dice lo que copio.*

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 20 del actual me dice lo que sigue.=Por el ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 16 del actual la Real órden siguiente.=Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia del escrito de V. E. de 21 de Agosto último en que propone el precio á que podian abonarse las raciones de pan, cebada y paja que no estraigan en especie los Gefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros: S. M. se ha enterado, y teniendo presente lo que sobre el particular han informado tanto el Director General de Artillería cuanto el Ingeniero, y lo que se previno en Real órden circular de 19 de Enero último respecto al arma de Ingenieros, se ha dignado resolver conformándose con el informe de la Seccion de Guerra del Consejo Real. 1.° Que los Gefes y Oficiales de dichas armas puedan estraer de provision ó sacar de los pueblos el número de raciones de pan de cebada y paja de que tengan necesidad con arreglo á las que les correspondan por sus reglamentos particulares y Reales órdenes vigentes, abonándolas la Administracion militar al precio de contrata si son estraidas de provision, ó al precio que resulte en las cabezas de partido del Distrito militar si son sacadas de los pueblos segun y como hoy se practica para esta clase de suministros. 2.° Que si dichos Gefes y Oficiales no hubiesen estraido durante el tiempo de su comision el número de raciones que les corresponda, pueden hacerlo al volver al punto de su residencia de las que hubiesen dejado de percibir sacándolas de provision en especie si así les conviniere. Y 3.° Que si les acomodase mejor cobrar en metálico el importe de las que no hubiesen estraido en especie las satisfaga la Administracion militar al precio de contrata.=Lo traslado á V. S. para su conocimiento.=Lo transcribo á V. á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los ayuntamientos de ella.»

Y lo verifico á V. S. para los fines que se reclaman. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 30 de Marzo de 1847.—Mariano del Alcazar.

NUM. 300.

Licenciado D. Clemente de los Rios, Juez de primera instancia de la villa de Benavente y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colatiba que con la advocacion de San Juan, fundó Baltasar Pelaez, en la misma Iglesia del pueblo de Paladinos, vacante por defuncion de D. Francisco Blanco su último poseedor, Cura parroco de Santa María del Castillo, de la villa de la Union en la Diocesis de Leon, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Tribunal por si, ó amedio de procurador con poder bastante á hacer las gestiones y reclamaciones que vean convenirles; y de no hacerlo se continuará el espediente en su rebeldía, y las providencias que recaigan causarán merito legal y parará entero perjuicio: pues por auto de hoy á instancia de Juan Florencio Blanco, con vecindad en Pobladura del Valle, así lo tengo determinado, y que para la debida notoriedad se fijen los convenientes edictos, y anuncie la Gaceta del Reino y Boletin oficial de la provincia. Dado en Benavente á 5 de Marzo de 1847.=Clemente de los Rios.=Por su mandado, Angel Alvarez Quijano.

ANUNCIO.

En la montaracia de la Dehesa de Valencia se venden colmenas hechas de corcho macho y de hembra superiores, desde cuatro reales á seis y medio cada una, segun su calidad y merito.

IMPRENTA DE GARCIA PIMENTEL.